



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 <b>2022 01215 00</b>
<b>Procedimiento</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	<b>Alberto Eduardo de Hoyos Vergara</b>
<b>Accionada</b>	<b>EPS Sanitas SAS IPS Neuromédica</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Clínica Oftalmológica de Sucre</b>
<b>Tema</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 352 Especial: 340
<b>Decisión</b>	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó el accionante, que el día 25 de marzo de 2022, en consulta con oftalmólogo especialista en glaucoma doctora Madeleine Navarro Reyes, de la clínica Oftalmológica de Sucre, fue diagnosticado con sospecha de glaucoma, catarata senil nuclear, degeneración de la córnea y presencia de lentes intraoculares y remitido a valoración por especialista en cornea y refractiva.

Indicó que el día 11 de junio de 2022, fue atendido por el especialista en cornea Juan Pablo Garcés Córdoba, adscrito a la clínica Oftalmológica de precisión By Neuromedica, quien diagnostico **“OTROS EDEMAS DE LA CORNEA, DISTROFIA HEREDITARIA DE LA CORNEA, CATARATA SENIL NUCLEAR, PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES”**

Agregó que con base en el diagnostico anterior se ordenó intervención quirúrgica de **“TRASPLANTE DE CORNEA, BIOMETRIA OD, RECUESTO**

*ENDOTELIAL AO, ECOGRAFIA OCULAR OD, QPP+FACO+LIO OD Y PREQUIRURGICOS”*

Aseguró el accionante que, ya se realizaron los exámenes pre quirúrgicos los cuales se encuentran en su historia clínica.

Informó el señor Eduardo de Hoyos que el día 13 de julio de 2022, requirió nuevamente interconsulta con oftalmología, por presentar recurrente dolor en su ojo derecho, siendo atendido por la oftalmóloga Daniela Giraldo Ochoa, profesional que indicó **“REQUIERE PRIORIZAR CX DE TRIPLE PROCEDIMIENTO YA ORDENADA POR EL CORNEOLOGO HACE UN MES”**

Agregó que a la fecha las accionadas, no han informado en qué etapa del proceso se encuentra la cirugía ordenada, igualmente indicó que asistió a las instalaciones de Sanitas, donde le indicaron que es Neuromedica, quienes son los encargados de la realización de la cirugía.

Así mismo, mencionó que es una persona de la tercera edad, no cuenta con ningún ingreso fijo, dependiendo de la ayuda de su familia.

Por lo anterior, solicitó se ordene a las accionadas se realice la cirugía prescrita por el médico tratante.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 23 de noviembre de 2022, las entidades accionadas y la vinculadas fueron notificadas mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

**1.3. EPS Sanitas,** se pronunció, informando que referente a la afiliación del señor Hoyos Vergara, se encuentra activo en la EPS accionada, en el régimen contributivo en calidad de cotizante, por lo tanto, manifestó que se está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud, así mismo, todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido el accionante debido a su estado de salud, acorde a las ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes.

Precisó que EPS Sanitas, no tiene dentro de su objetivo social, ni dentro de sus funciones legales, realizar agendamiento, para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignadas a las IPS.

Señaló que su representada, no cuenta con la capacidad y competencia funcional de programar e informar fecha y hora para los servicios médicos, por no contar con acceso a las agendas de las IPS.

Informó que sin perjuicio de lo anterior y con el fin de dar prioridad a las necesidades médicas del señor Alberto de Hoyos, se encuentran realizando gestión directa con IPS NEUROMEDICA.

Solicitó que, si se decreta por el Despacho que la entidad debe autorizar procedimientos a favor del accionante, aun cuando no se encuentra incluido en el PBS, se ordene a ADRES, cancelar el valor que la EPS accionada haya tenido que cubrir dentro de los 15 días siguientes a la reclamación.

Por lo antes expuesto, solicitan se declare improcedente la presente acción constitucional, de no ser de recibo la solicitud principal, se delimite el fallo estableciendo que la prestación de tecnologías en salud siempre y cuando se cuente con orden de médico adscrito a la EPS y que se ordene de manera expresa al ADRES se reintegre el 100% de los costos de los servicios de salud NO PBS.

**1.4.** La **Clínica Oftalmológica de Sucre**, dentro del término otorgado, procedió a dar respuesta a la presente acción constitucional, a través de su representante legal, quien indicó que su representada no está legitimada en la causa por pasiva toda vez que no le es atribuible la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ya que, por parte de la Clínica Oftalmológica de Sucre, se le ha garantizado los servicios médicos de salud.

Argumentó que, es la EPS Sanitas, la entidad que debe garantizar al usuario el acceso a la salud pronta y oportuna al afiliado, sin dilaciones injustificada, de lo contrario se atenta de manera directa los derechos fundamentales del actor.

**1.5.** La **IPS Neuromédica**, según constancia que antecede, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**1.6.** Atendiendo a la respuesta allegada por la EPS accionada y la vinculada Clínica Oftalmológica de Sucre el despacho se comunicó con el accionante, según la constancia que antecede; la llamada fue atendida por su sobrino el señor Carlos Andrés Contreras de Hoyos, quien informó que recibió llamada de la oficina de agendamientos de la IPS Neuromédica, indicándole que la cirugía había sido programada para el día 22 de diciembre de 2022 a las 9:00 am, y que dos semanas antes se comunicaban nuevamente para programar cita con anestesiología, así mismo indicó que el señor Alberto Eduardo de Hoyos Vergara, no cuenta con ninguna clase de ingreso, no es pensionado y atendiendo a su edad y estado de salud la familia le está colaborando con vivienda y alimentación.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas y vinculada, están vulnerando o no los derechos fundamentales del señor **Alberto Eduardo de Hoyos Vergara**, al no autorizar y materializar procedimientos médicos denominados **“CX DE TRIPLE PROCEDIMIENTO (QPP+FACO+LIO OD)”** ordenado por el médico tratante.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales

Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Alberto Eduardo de Hoyos Vergara**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup>“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica - formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un*

*medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) Porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrando los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5. SUMINISTRO DE INSUMOS, SERVICIOS Y TECNOLOGIAS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.**

Al respecto, la corte constitucional se ha pronunciado en sentencia T 423/19

*“el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar*

*la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS.”*

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

Se tiene que la accionante presentó solicitud de amparo constitucional en contra de EPS Sanitas S.A.S. e IPS Neuromédica, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por las entidades demandadas, al no autorizarle y programarle servicio médico denominado **“CX DE TRIPLE PROCEDIMIENTO (CIRUGIA QPP+FACO+LIO OD)”**, conforme fue ordenado y posteriormente se requirió priorizar, por su médico tratante.

A su vez, **Clínica Oftalmológica de Sucre**, dando respuesta a la vinculación ordenada mediante auto del 23 de noviembre de 2022, a través de su representante legal, informó que, no está legitimada en la causa por pasiva, ya que se han garantizado los servicios médicos de salud del accionante, igualmente, indicó que es la EPS Sanitas, quien debe garantizar el acceso a los servicios de salud de manera pronta y oportuna.

**La EPS Sanitas S.A.S.**, dando respuesta a la acción de tutela incoada, informa que el accionante se encuentra activo, en calidad de cotizante, en el régimen contributivo, aseguró que, se ha brindado al tutelante todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido.

Indicó que no es de su resorte, realizar agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, ya que dicha función está asignada legalmente a las IPS.

Solicitan declarar improcedente la presente acción constitucional, igualmente piden que, de ordenar la práctica del servicio médico requerido

por el accionante, se ordene al ADRES, cancelar el valor del mismo, en vista que el procedimiento no está incluido en el PBS.

La **IPS Neuromédica**, según constancia que antecede, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificada.

Atendiendo a la respuesta allegada por la EPS accionada y la vincula Clínica Oftalmológica de Sucre el despacho se comunicó con el accionante, según la constancia que antecede; la llamada fue atendida por su sobrino el señor Carlos Andrés Contreras de Hoyos, quien informó que recibió llamada de la oficina de agendamientos de la IPS Neuromédica, indicándole que la cirugía había sido programada para el día 22 de diciembre de 2022 a las 9:00 am, y que dos semanas antes se comunicaban nuevamente para programar cita con anestesiología, así mismo indicó que el señor Alberto Eduardo de Hoyos Vergara, no cuenta con ninguna clase de ingreso, no es pensionado y atendiendo a su edad y estado de salud la familia le está colaborando con vivienda y alimentación.

Ahora bien, como se observa, la accionada IPS Neuromédica, guardó silencio frente a la acción de tutela interpuesta en su contra, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada, dentro del plazo correspondiente, como consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior a impuesto a las autoridades ya sean particulares o estatales:

*“i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas. ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden*

*desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...)*<sup>4</sup>.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional señaló esta que:

*“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”*<sup>5</sup>.

Para esta juzgadora, con los documentos aportados y la falta de respuesta concreta y de fondo, dentro de los términos establecidos, unido al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, se avizora la vulneración clara a los derechos fundamentales del accionante, quien cumplió con la carga de aportar las pruebas, como orden medica del médico tratante, historia clínica y solicitud de autorización, a pesar de lo anterior, es claro que la IPS Neuromédica, guardó silencio.

Así mismo, el despacho debe indicar que, es deber de las Entidades Prestadoras de Salud propender por la atención y recuperación de sus afiliados, si bien la EPS accionada gestionó, el agendamiento para el día 22 de diciembre de 2022, para realizar el procedimiento “**CX DE TRIPLE PROCEDIMIENTO (QPP+FACO+LIO OD)**”, lo cierto es que, no se ha efectivizado la prestación de los servicios requeridos por el señor Alberto Eduardo de Hoyos Vergara, ello significa que en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se practique de forma oportuna, desde el momento en que el médico tratante establece que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización.

---

<sup>4</sup> 1Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Sentencia T-315 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Conforme a lo anterior, es la EPS Sanitas, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al actor, la realización del procedimiento quirúrgico, que fue prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS. Por lo que, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS Sanitas frente al injustificado retardo para ordenar el servicio requerido por el paciente, máxime que esto afecta la Salud y vida del mismo. En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, el amparo constitucional deprecado por el accionante está llamado a prosperar a favor de sus intereses, por lo tanto, se ordenará a la **EPS Sanitas S.A.S.** en asocio con **IPS Neuromédica** o la entidad que tenga contrato vigente, para que garanticen la materialización de la práctica de los servicios médicos de “**CX DE TRIPLE PROCEDIMIENTO (QPP+FACO+LIO OD)**”.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, resulta evidente la necesidad de ordenar a la EPS Sanitas, materialización de la práctica de los servicios médicos de “**CX DE TRIPLE PROCEDIMIENTO (QPP+FACO+LIO OD)**”, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del adulto mayor afectado, que recuérdese es sujeto de protección especial constitucional.

Por otra parte, se desvinculará a la **Clínica Oftalmológica de Sucre**, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del actor, pues tal como se dijo en precedencia, la responsabilidad recae única y exclusivamente de la EPS.

Finalmente, se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales de **Alberto Eduardo de Hoyos Vergara**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Sanitas**.

**Segundo. Ordenar** a **EPS Sanitas** en asocio con **IPS Neuromédica** o la entidad que tenga contrato vigente, para que garanticen la materialización de la práctica de los servicios médicos de **“CX DE TRIPLE PROCEDIMIENTO (QPP+FACO+LIO OD)”**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

**Tercero. Desvincular** del presente trámite a la **Clínica Oftalmológica de Sucre**, por lo antes expuesto.

**Cuarto:** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico **cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, en el horario de **8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes**. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

APH.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4fc5dd56c872854230f18c6fa1c1b30d48bf0e9e9c4bbe758bdbbfd80506aa**

Documento generado en 02/12/2022 11:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**